



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 4 6 3 1 MAR. 2014

"Por el cual se impone una sanción al señor JOE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. RELACIÓN FÁCTICA.

Que a través de acta de fecha 06 de abril de 2010 se impuso una medida preventiva de suspensión de obra o actividad al señor JOE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA (F-2).

Que mediante auto N°. 212 del 04 de junio de 2010, se mantuvo una medida preventiva y se abrió investigación de carácter administrativo – ambiental contra el señor JOE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA (F- 6-7).

Que mediante acta de fecha 26 de julio de 2010, se notificó personalmente el contenido del auto N°. 212 del 04 de junio de 2010 al señor JOE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA. (F- 13).

Que de conformidad con lo ordenando en el numeral 1 del artículo cuarto del auto N°. 212 del 04 de junio de 2010, el Administrador (Hoy Jefe) del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, allegó a esta Dirección mediante oficio UP-SFF-FLA. N°.0197 del 24 de agosto de 2010, concepto técnico en el cual señala lo siguiente:

"...El lote donde se realizaron las construcciones se encuentra ubicado en la parte Noroeste de la comunidad de Tocoromana; en las coordenadas N 11° 26'19.0" y W 73°04' 48.6", sobre un barranco arenoso en orillas de la costa marina. Para el desarrollo de las estructuras en mención no se realizaron actividades como tala o rocerías y quema. Sin embargo, este tipo de construcciones y los materiales utilizados (ladrillos y cemento) son ajenos a las condiciones naturales del área protegida, por esta razón es una actividad no permitida por que ocasiona cambios en los ecosistemas y en la belleza escénica del lugar.

Es importante adicionar, que hace varios años ya existía el kiosco, el cual constaba de techo en palma, piso de cemento y bases de madera. Según relato del presunto infractor y de la persona que vigila el lugar, el dueño del predio pretende mejorar las condiciones del techo del kiosco y realizo el levantamiento de las paredes en ladrillo y cemento, de tal forma que pudiera ser utilizado como habitación, especialmente para las épocas de lluvia y vientos fuertes que se presenta en la zona.

Además, es necesario explicar que la construcción de madera levantada sobre una alberca subterránea construida en el lugar hace más de cinco años se realizó con la finalidad de proteger dicha estructura, debido a que en temporadas en las cuales no se encuentran personas vigilando o cuidando del lote, los integrantes de las comunidades wayuu vecinas

"Por el cual se impone una sanción al señor JOE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA y se adoptan otras determinaciones"

del sector realizaban mal uso del agua almacenada en la alberca y daños estructurales a la misma.

Durante la construcción de las estructuras una de las actividades que pudo ocasionar algún tipo de impacto fueron las excavaciones realizadas para el cimiento de una de las estructuras, pero el material producto de la misma fue devuelto al suelo en varias partes del lote para nivelar el terreno. No se realizaron actividades como tala o rocerías que pudieran generar algún tipo de alteración a esta zona, debido a que utilizaron las áreas dentro del lote. La falta de vegetación en esta área se debe a la actividad de pastoreo de caprinos realizada durante mucho tiempo (desde antes que el presunto infractor adelantara la obra de mejoramiento) por los habitantes de las comunidades wayuu de Tocoromana y La Guasima, vecinos del sector. Los materiales naturales como la madera y la palma utilizados para las paredes de una de las construcciones y la cubierta de los techos no fueron extraídos del santuario..."

Que de conformidad con lo ordenando en el numeral 2 del artículo cuarto del auto N°. 212 del 04 de junio de 2010, el Administrador (Hoy Jefe) del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, allego a esta Dirección mediante oficio SFF-FLA. N°.243 del 28 de junio de 2011, la declaración recibida el día 16 de junio de 2011 al señor JOE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA quien manifiesta que:

"... Preguntando: SEÑALE SI TIENE CONOCIMIENTO DE LA ALBERCA SUBTERRÁNEA QUE SE ENCUENTRA DEBAJO DE LA CONSTRUCCIÓN EN MADERA QUE SE ESTÁ REALIZANDO EN EL SECTOR DE PUERTO GUASIMA DENTRO DEL SANTUARIO DE FLORA Y FAUNA LOS FLAMENCOS? Contestado: sí, es una alberca que tiene muchos años de construida al cual le realice un mantenimiento ya que la tapa de concreto se encontraba deteriorada por el paso del tiempo y por la salinidad por estar cerca a la playa. En especial la estructura de hierro que se encontraba fracturada y completamente oxidada. Cabe notar que esta estructura fue construida por mis abuelos hace muchísimos años..."

Que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial emitió el auto No. 0235 del 12 de julio de 2011, mediante el cual formulo al señor JOE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA los siguientes cargos: (F- 24).

1. Realizar excavaciones para el cimiento de estructura alzada en materiales de ladrillo y cemento, en el sector de puerto guasima dentro del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, contraviniendo el numeral 6 del Decreto 622 de 1977.
2. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos de área con ocasión a la construcción de dos estructuras dentro del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos sin el respectivo permiso de autoridad competente, contraviniendo el numeral 1 del artículo 27 y el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Que en cumplimiento de lo ordenado en auto N° 0235 del 12 de julio de 2012, el Administrador del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, (hoy Jefe de Área Protegida), mediante oficio SFF-FLA N° 332 de fecha agosto 16 de 2011, citó al señor JOE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA, para que se notificara personalmente del contenido del auto N° 0235 del 12 de julio de 2012, sin embargo transcurrido el término legal para la práctica de la diligencia en mención, el citado señor no se presentó.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el contenido del auto N°. 0235 del 12 de julio de 2011, se procedió a notificar mediante edicto, el cual fue fijado en un lugar público y visible de la oficina administrativa del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, el día 09 de noviembre de 2011 a las 8:00 am y desfijado el día 23 de marzo de 2011 a las 6 pm. (F-30)

Que el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, mediante escrito de fecha once (11) del mes de septiembre de 2012, certifica que el señor JOSE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA no presento descargos. (F- 36).

Que a través de auto N°. 250 del 17 de octubre de 2012, se ordenó decretar las siguientes pruebas de oficio (F- 37).

"Por el cual se impone una sanción al señor **JOE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA** y se adoptan otras determinaciones"

1. Ordenar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, con el fin de que sirva ordenar a quien corresponda, realizar inspección ocular al sector objeto de la presente investigación y ajustar el respectivo concepto técnico, de conformidad con lo señalado de la parte motiva del presente auto.

Que mediante auto N°.140 del 20 de febrero de 2013, se modificó el artículo tercero del auto No. 250 del 17 de octubre de 2012 y se ordenó la notificación de los mismos.

Que el día nueve (09) de septiembre de 2013, se notificó personalmente el contenido del auto N°. 140 del 20 de febrero de 2013 y el auto N°. 250 del 17 de octubre de 2012 al señor **JOE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 84082176 de Riohacha (F-49-51).

Que mediante oficio radicado N°. 00372, el Técnico Administrativo del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, allego a esta Dirección Territorial el respectivo concepto técnico de fecha 20 de diciembre de 2013, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo segundo del auto N° 250 del 17 de octubre de 2012, en el cual se observa lo siguiente:

CONTEXTO

(...)

Una de sus características principales radica en el constante aporte de nutrientes que realiza el mar Caribe a las lagunas costeras y la influencia directa del río Camarones y algunas corrientes menores como arroyos Perico y Laguna Grande que a pesar de su estructura son de gran importancia para la existencia de las lagunas Navío Quebrado, Laguna Grande y Ciénaga de Manzanillo. Otra de las características del área es la tranquilidad que ofrecen sus cuerpos de aguas para el desove de un sinnúmero de especies de peces y crustáceos, convirtiéndose en un verdadero portento de recursos naturales. Es tan alto su potencial de recursos que a través del tiempo ha sido un sitio de llegada obligada para un sinnúmero de especies de aves continentales y migratorias, en especial el flamenco rosado, particularidad que ha servido para catalogarla como un área AICA – Área de mucha importancia para la conservación de las aves.

En el Santuario también convergen otros ecosistemas estratégicos como la vegetación seca y riparia, en especial el bosque de manglar. La importancia de estas coberturas radica en la cantidad de organismos que se encuentran asociados, y de forma general un número considerable de bienes y servicios ambientales que ofrece. Hay presencia histórica de asentamiento humanos indígenas y Afros en el territorio del Santuario, por lo que existe una relación estrecha entre los recursos naturales y sus ciclos de vida, los cuales son aprovechados por los pobladores para su subsistencia

En el mes de diciembre de 2006, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, mediante el Acuerdo 89 del mismo año, constituye el Resguardo PERRATPU, con una extensión aproximada de 120 has, en beneficio de las comunidades Wayuu de TOCOROMANA, LOMA FRESCA Y CHENTICO, que se traslapan en su totalidad con el Santuario de Fauna y Flora "Los Flamencos".

A partir del año 2007, el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos viene adelantando con las comunidades de Loma Fresca, Chentico y Tocaromana pertenecientes al Resguardo, la construcción conjunta del Régimen Especial de Manejo, teniendo como marco referente la Política de Participación Social en la Conservación y así mismo, desarrollando actividades que vienen fortaleciendo las relaciones parques-comunidad indígena, conllevando a que en la actualidad se concrete esta primera etapa mediante la firma de este acuerdo, el cual una vez sea implementado propenderá por la conservación de la naturaleza en el área y el fortalecimiento y desarrollo de la cultura Wayuu. Acuerdo establecido de manera definitiva a partir del dieciocho (18) de agosto del año 2009. Para efectos de facilitar el proceso de protección el área del resguardo fue zonificado de la siguiente manera: Zona de Manejo Especial, Zona de Recuperación, Zona Ecoturística, Zona Pastoreo, Zona Sagrada, Zona de Uso Social y Subzona de Recuperación

Plan Básico de Manejo SFF LOS FLAMENCOS 2005 – 2009: En el año 2005, el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, formuló el Plan Básico de Manejo del Área Protegida, el cual es una herramienta de planificación que orienta las acciones a seguir durante el periodo de tiempo antes mencionado para darle cumplimiento a sus objetivos misionales como es la conservación in situ de muestras representativas de ecosistemas estratégicos (fauna y flora). Mediante la Resolución No. 020 de 2007 se adoptó el Plan de

"Por el cual se impone una sanción al señor JOE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA y se adoptan otras determinaciones"

Manejo del área protegida con apoyo de diferentes actores institucionales y sociales, adicionalmente se identificaron las diferentes presiones que se ciemen sobre el Área Protegida.

Zonificación: Para el logro de los objetivos de conservación de las áreas protegidas la Unidad de Parques tiene como herramienta la zonificación¹, lo cual no implica que las partes del área reciban diferentes grados de protección sino que a cada una de ellas debe darse manejo especial a fin de garantizar su conservación. Las zonas de manejo definidas para el SFF los FLAMENCOS, están determinadas a partir de la condición o estado actual de la zona y de la intención de manejo. El Área protegida cuenta con la siguiente zonificación. Zona de Recuperación Natural, Zona de Alta Densidad de Uso, Zona histórico cultural, Zona de Recreación General exterior,

Por último, de acuerdo con la zonificación del plan de manejo vigente resulta importante mencionar que el sector en cuestión, se encuentra zonificado como: **Zona Histórico Cultural - Plan de Manejo SFFF 2007-2012 (Resolución No 20 del 23 de Enero de 2007)**²."

CONCEPTO

"Con el propósito de darle cumplimiento al Auto N° 250 del 17 de octubre de 2012 "Por la cual se decretan pruebas de oficios", en el artículo segundo, decreta y ordena de oficio la práctica de las siguientes pruebas: Ordenar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, con el fin de realizar inspección ocular al sector objeto de la presente investigación y ajustar el respectivo concepto técnico.

En la visita se confirmó la existencia de las infraestructuras que originaron el presente proceso sancionatorio y se encontró la existencia de otras dos (2) actividades que de acuerdo a lo observado en el expediente no se encuentran aún vinculadas al proceso como son:

La construcción en la parte trasera de la vivienda en material de ladrillo y cemento, de una adición que de acuerdo con el señor HERIBERTO DURAN, funciona como baño (hecho que evidencia omisión de lo ordenado con la imposición de la medida preventiva) y los rellenos realizados con el material extraído de las excavaciones de los cimientos de las obras realizadas; actividades que presuntamente agravaron las afectaciones sobre los valores constitutivos del Área Protegida, las obras realizadas sin el lleno de los requisitos legales; ocasionando perturbaciones físicas que alteran el esquema de circulación y movimiento del régimen de los viento causando con estas obras, modificación significativa del ambiente, el paisaje y de la vegetación que conforma el SFF los Flamencos en sectores adyacentes."

2. COMPETENCIA.

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asigno las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuye funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otra autoridad.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

¹ Zonificación. Subdivisión con fines de manejo de las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, que se planifica y determina de acuerdo con los fines y características naturales de la respectiva área, para su adecuada administración y para el cumplimiento de los objetivos (Decreto 622/77)

"Por el cual se impone una sanción al señor **JOE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA** y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental vigente..."*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, dispone que todas las personas tiene derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo 0030 No. del 02 de mayo de 1977 proferida por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

4. ANALISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS POR ESTE DESPACHO

Primer Cargos: *Realizar excavaciones para el cimiento de estructura alzada en materiales de ladrillo y cemento, en el sector de puerto guasima dentro del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, contraviniendo el numeral 6 del Decreto 622 de 1977.*

Es un hecho cierto, que dentro de la presente investigación y aun teniendo la oportunidad legal establecida para ello, el señor JOE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA no presentó descargos, por ende desaprovechó de esta manera la oportunidad procesal para atacar los cargos formulados mediante auto N°. 0235 del 12 de julio de 2011, quien en el caso que nos ocupa, tendría la carga de la prueba y además pudo haber utilizado los medios probatorios legales, de acuerdo a lo contenido en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

Siendo necesario destacar, que pese a lo anterior esta Dirección ordenó la emisión de varios conceptos técnicos, a través de los cuales se observa que efectivamente el señor JOE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA realizó excavaciones para los cimientos de una construcción llevando a cabo el levantamiento de paredes en ladrillos y cemento, además realizó el levantamiento de una construcción en madera sobre la alberca, conducta que dentro del área protegida se encuentra prohibida por el Decreto 622 de 1977.

Ahora bien, no obstante a lo anterior, esta Dirección con el fin de continuar con la presente investigación administrativa ambiental y garantizando el derecho al debido proceso, solicitó escuchar al señor JOE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA, quien en la declaración manifestó haber realizado actividades de mantenimiento. (FI 22)

Se concluye que la conducta desplegada por el señor JOE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA, se ajusta a la prohibición contenida en el numeral sexto (6) del Decreto 622 de 1997, la cual se entiende como: Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena (Hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia) por razones de orden técnico o científico.

Segundo Cargo: *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área con ocasión a la construcción de dos estructuras dentro del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos sin el respectivo permiso de autoridad competente, contraviniendo el numeral 1 del artículo 27 y el 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*

"Por el cual se impone una sanción al señor JOE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA y se adoptan otras determinaciones"

Antes de analizar el segundo cargo, es preciso mencionar que dentro de la presente investigación administrativa ambiental, el investigado no allegó los medios de prueba o defensa que como medio legítimos provocan un examen a las situaciones presentes en la misma.

Por ende, se resuelve el segundo cargo, con base en los conceptos técnicos allegados a la investigación, donde los mismos no demuestran un daño causado a las instalaciones, equipos y en general los valores constitutivos del área con ocasión a la construcción de dos estructuras dentro del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos.

5. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

1. Responsabilidad del primer cargo.

En el caso sub examine, atendiendo las diligencias practicadas y tenidas como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio, se concluye que efectivamente se configuró una infracción ambiental, entendiéndose por ésta como "Toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..." (Art 5° Ley 1333 de 2009), cometida por el señor JOE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA al infringir el numeral sexto (6) del Decreto 622 de 1997.

1.1 La Sanción

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que el párrafo segundo del artículo 40 ibídem, determino que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial dando cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, expidió el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 por medio del cual se establecieron los criterios para la imposición de sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : "*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...*" (Subrayado Fuera de Texto).

Que esta Dirección impondrá al señor JOE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA la sanción principal consistente en "*Demolición de obra a costa del infractor*" (Numeral 4 del art. 40 Ley 1333/09), teniendo en cuenta los criterios que señala el artículo séptimo del decreto 3678 de 2010.

El señor JOE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA no demostró dentro del procesos sancionatorio adelantado por esta Dirección Territorial que contaba con los permisos exigidos por la Ley para realizar excavación para el cimiento de estructura alzada de ladrillo y cemento, además una estructura en madera sobre la alberca, ubicada en el sector puerto guasima dentro del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, ocasionado cambios en los ecosistemas y en la belleza escénica del lugar.

Que el señor JOE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA deberá realizar la demolición a sus costas de la construcción de una estructura en ladrillo y cemento, y de una construcción en madera sobre la alberca, motivos de la presente investigación ubicada al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, en el sector de Puerto Guasima más exactamente en la Parte Nor-oeste de la comunidad de Tocoromana; en las Coordenadas Geográficas No.11°26' 19.0" y W 73°04' 48.6", sobre un barranco arenoso a orillas de la costa marina, en caso contrario, será efectuada por

"Por el cual se impone una sanción al señor **JOE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA** y se adoptan otras determinaciones"

Parques Nacionales Naturales de Colombia quien repetirá contra el infractor por los gastos en que se incurra mediante cobro coactivo.

2. No responsable del segundo cargo.

Con relación al cargo segundo "Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área con ocasión a la construcción de dos estructuras dentro del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos sin el respectivo permiso de autoridad competente" de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, no se evidenció el daño que establece el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, por tal razón, esta Dirección Territorial no declarará responsable al señor **JOE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA** del segundo cargo formulado mediante auto No.0235 del 12 de julio de 2011.

6. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que a través de acta de fecha 06 de abril de 2010, Esta entidad impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad al señor **JOE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA** en virtud de las funciones policivas consagrada en la Ley.

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de carácter preventivo y transitorio y estas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron o en su defecto haya cumplido la finalidad para la cual fue impuesta.

Que en el asunto que nos ocupa, se denota que nunca desaparecieron las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva (suspensión de obra) por el contrario el señor **JOE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA** continuó con la construcción de una adición que funciona como baño. Sin embargo, esta Dirección Territorial levantará la medida preventiva consistente en suspensión de obra o actividad impuesta el día 06 de abril de 2010, en razón de que se tomara decisión de fondo en el caso sub-examine.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades:

DECÍDASE

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta al señor **JOE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA** el día 06 de abril de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar al señor **JOE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.082.176 de Riohacha, La Guajira, Responsable del primer cargo formulado a través del auto No.0235 del 12 de julio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar al señor **JOE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.082.176 de Riohacha, La Guajira, No responsable del segundo cargo formulado a través del auto No.0235 del 12 de julio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Solicitar a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia expida los términos de referencia para la demolición de la obra.

ARTÍCULO QUINTO: imponer al señor **JOE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.082.176 de Riohacha, La Guajira, Sanción de demolición de las siguientes obras: 1.) paredes en ladrillo y cemento de 8 metros de largo por 5 metros de ancho y 1.40 metros de alto y 2.) Construcción en madera de 4,6 metros de Largo; 2,8 metros de ancho y 2,10 metros de alto construida sobre una alberca, ubicadas en las Coordenadas Geográficas No.11°26' 19.0" y W 73°04' 48.6" de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

[Handwritten signatures]

"Por el cual se impone una sanción al señor **JOE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA** y se adoptan otras determinaciones"

Parágrafo Primero: El señor **JOE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.082.176 de Riohacha, La Guajira, deberá cumplir con la sanción impuesta en el presente artículo dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, teniendo en cuenta los términos de referencia expedidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Parágrafo Segundo: De presentarse un incumplimiento por parte del señor **JOE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.082.176 de Riohacha, La Guajira, en el término previamente señalado, Parques Nacionales Naturales de Colombia, efectuará la demolición de las obras con el apoyo de las instituciones que tengan competencias, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del termino otorgado al señor **JOE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA**.

Parágrafo tercero: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos el seguimiento del cumplimiento de la sanción impuesta en el presente artículo, a fin de que se lleve a cabo de conformidad con el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor **JOE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.082.176 de Riohacha, La Guajira, que el desarrollo de cualquier obra o actividad permitida al interior del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir al señor **JOE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.082.176 de Riohacha, La Guajira, que el incumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo, lo hará acreedor de la imposición de multas sucesivas, de conformidad con el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos para que sirva notificar el contenido de la presente resolución al señor **JOE RAFAEL RODRIGUEZ PIMIENTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los articulo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **31 MAR. 2014**



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyecto: Kevin Buites C
Revisó: Ibeth Mora Martínez